

**RECIBIDO**  
Lic. Chaveros  
11 MAYO 2021  
13:00 m

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**RECIBIDO**  
11 MAYO 2021

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de mayo de 2021.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**EDIFICIO.**

**DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman el artículo 9, la fracción III del artículo 10, el artículo 40, así como el artículo 89; y, se adicionan: la fracción IX del artículo 35, la fracción III al artículo 71, y el Capítulo Cuarto "DE LAS SANCIONES", así como el artículo 97, todos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión de la Diputación Permanente este Honorable Congreso.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA  
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

C.p. Archivo.

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**P R E S E N T E**

**DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 9, la fracción III del artículo 10, el artículo 40, así como el artículo 89; y, se adicionan: la fracción IX del artículo 35, la fracción III al artículo 71, y el Capítulo Cuarto "DE LAS SANCIONES", así como el artículo 97, todos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO:** El objetivo de esta iniciativa es establecer los mecanismos que permitan a los empleados al servicio de los Poderes del Estado, tener acceso a la justicia pronta y expedita, estableciendo los límites de tiempos para la resolución de los conflictos de conocimiento de las Juntas de Arbitraje, y con ello evitar la dilación intencional de dichos procedimientos, por cualquiera de las partes; además, es menester realizar reformas y adecuaciones en dicha ley, para homogenizarla con las leyes federales de la materia, particularmente en la edad para ingresar al servicio civil de carrera, ya que en la redacción actual, se admite el ingreso de menores de 16 años, cuando se debe ponderar el derecho de éstos y evitar que por trabajar, interrumpan sus estudios y adopten obligaciones que restrinjan su proyecto de vida.

**SEGUNDO:** Es un hecho de todos conocidos, que existen un número excesivo de laudos sin cumplimentar; los juicios de los que emanan algunos de los mismos, incluso son de procedimientos que empezaron hace más de una década.

Una de las razones por las que se alargan los procedimientos, es principalmente que no existe un límite en la ley para la resolución de los mismos; sumado a que, para las partes



pareciera convenir dicho retraso en su resolución; para las dependencias, debido a la propia naturaleza temporal de sus titulares; para los justiciables, que entre más tiempo transcurra sin resolverse, se acumulan más el monto por concepto de salarios caídos.

Lo anterior redundaría en una afectación a las garantías de justicia pronta y expedita, así como a la tutela judicial efectiva; además de una afectación directa a los recursos públicos de las dependencias.

A ello se suma que no existe ninguna sanción para ninguna de las partes, cuando con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, promueven acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, o recursos de manera irregular; tampoco cuando la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos de la Junta.

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, fue publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 28 de Diciembre de 1963; esto es hace más hace 58 años.

**Segundo.-** Que la última reforma realizada a la primera de las normativas fue mediante Decreto No. 1732 aprobado por ésta LXIV Legislatura el 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial número 43 Quinta Sección del 24 de octubre del 2020.

**Tercero.-** Que del análisis al texto actual de la legislación que regulan las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado, se detectó lo siguiente:

Que el artículo 4o, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establece como principio rector El interés superior de la niñez, el que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cualquier cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes:

Que según esta ley, en su artículo 5o, el Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Que en términos del artículo 7o de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Incluso, que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Que para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Que el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas, prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Por tal motivo, se considera necesario reformar el artículo 9<sup>1</sup>, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, ya que no es acorde con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, ya que establece como la edad para aceptar un nombramiento de empleado al servicio del Estado, la de dieciséis años, cuando a esa edad, aun deben ser considerados como niños.

Por lo anterior, se propone reformar el aludido artículo 9 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, de su texto actual, para que se adecue con lo establecido en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado, por lo que quedaría de la siguiente manera.

<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<b>ARTICULO 9.-</b> Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los	<b>ARTICULO 9.-</b> Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, <b>los</b>

<sup>1</sup> **ARTICULO 9o.-** Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, **los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.**



menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años.	<b>mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo.</b>
--	---

En el mismo sentido se debe de reformar la fracción III del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para que la edad mínima para obtener un nombramiento como empleado sea a partir de los dieciocho años y no de los dieciséis como se encuentra en la actualidad.

<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>ARTICULO 10.-</b> Serán condiciones nulas y no obligarán a los empleados, aún cuando las admitieran expresamente:</p> <p>I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta Ley.</p> <p>II.- Las que constituyan labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciocho años.</p> <p>III.- Las que estipulen trabajo para menores de dieciséis años.</p>	<p><b>ARTICULO 10.-</b> Serán condiciones nulas y no obligarán a los empleados, aún cuando las admitieran expresamente:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p><b>III.- Las que estipulen trabajo para menores de dieciocho años.</b></p>

Es importante destacar, que una de las razones de la prolongación de los juicios laborales, es la temporalidad de la cuantificación de los salarios caídos, esto es, por establecerse su pago por todo el tiempo que durara la tramitación del juicio y hasta el cumplimiento del laudo, se ha propiciado la practica de tácticas dilatorias tanto para la emisión del laudo, como para el cumplimiento del mismo; pero que al mismo tiempo, ha tenido como consecuencia, que no se cumpla en favor del gobernado, la garantía a la justicia pronta y expedita, ni el derecho a un recurso Judicial efectivo.

Efectivamente, se considera que para hacer efectiva las aludidas garantía, hay que reformar la ley en los siguientes puntos; el primero en cuanto al tiempo que tiene la autoridad para resolver una controversia y emitir un laudo; el segundo y en relación con dicho plazo para resolver el juicio, el plazo de salarios caídos a que tiene derecho a recibir el empleado que haya sido despedido injustificadamente; tercero, el plazo para ejercer las acciones para

ejecutar las resoluciones de la junta o tribunal; y, finalmente la obligación de las dependencias y los poderes del Estado, para cumplir el laudo que emita la Junta de Arbitraje o el Tribunal competente.

Por lo anterior, se propone reformar el texto actual del artículo 35 de a del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para adicionarle una fracción más, dentro de las obligaciones de los poderes del Estado, para que tengan la obligación de cumplir con las resoluciones que emita la Junta; respecto al pago de los salarios caídos, los que deben ser cubiertos en una sola exhibición.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p><b>ARTICULO 35.-</b> Son obligaciones de los Poderes del Estado de Oaxaca:</p> <p>I.- Respetar los derechos escalafonarios de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>a).- El personal de base adscrito a un mismo Poder constituirá una clase independiente y una unidad escalafonaria, la cual se dividirá en las ramas que sean necesarias según la naturaleza de los servicios.</p> <p>b).- Dentro de cada clase se establecerá, en graduación jerárquica, la categoría de los empleados, de conformidad con las denominaciones adoptadas en los preceptos legales en que tengan origen y, solo en su defecto, la graduación se determinará por la cuantía de los sueldos según el presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>c).- Los ascensos se concederán únicamente en los casos de vacantes definitivas, tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de los candidatos acreditada en un concurso entre el personal de la categoría inferior inmediata, con el mínimo de seis meses de servicio, sin nota desfavorable. En igualdad de</p>	<p><b>ARTICULO 35.-</b> Son obligaciones de los Poderes del Estado de Oaxaca:</p> <p>I (...)</p> <p>II (...)</p> <p>III (...)</p> <p>IV (...)</p> <p>V (...)</p> <p>VI (...)</p> <p>VII (...)</p> <p>VIII (...)</p> <p><b>IX.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, así como las demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.</b></p>





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

competencia se preferirá al de mayor antigüedad.

d).- La demostración de la competencia de los empleados que ejercen una profesión para la que se requiere título, se hará con la presentación de éste.

e).- Las vacantes que se presenten dentro de un Poder se pondrán desde luego en conocimiento de todos los empleados del grado inmediato inferior de la misma rama, haciéndoseles saber la fecha y la forma en que puedan concursar.

f).- Los puestos disponibles en cada clase, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos libremente por el titular del Poder que corresponda. Cuando se trate de vacantes temporales que no podrán exceder de seis meses, salvo los casos en que la presente (sic) Ley autorice mayor tiempo, no se moverá el escalafón y el titular del Poder que corresponda nombrará y removerá libremente al empleado provisional que deba cubrirla.

En los casos a que se refiere este apartado se dará preferencia a los meritorios.

g).- Un empleado de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato. La persona que cubra su vacante una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá el carácter de empleado provisional, de tal modo que si el trabajador ascendido a un puesto de confianza regresa a su empleo de base, lo



que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el último empleado provisional dejará de prestar sus servicios al Estado.

II.- Proveer a los empleados del régimen de seguridad social y asistencial adecuado, mediante la correspondiente Ley de Pensiones.

III.- Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes.

IV.- Proporcionar a los empleados los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar su trabajo.

V.- Procurar a los empleados, dentro de sus posibilidades económicas, los medios para su desarrollo físico e intelectual.

VI.- Conceder a los empleados licencias hasta por quince días con goce de sueldo para el desempeño de comisiones sindicales y sin goce de él para atender cargos de elección popular. Las licencias comprenderán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón.

VII.- Conceder las licencias a que se refiere el artículo 68 Ter de esta Ley; y

VIII.- Expedir a los empleados sus respectivas credenciales para su debida identificación.

Por las razones expuestas, debe reformarse el artículo 40 de la Ley

Es importante precisar, que reducir a un límite de seis meses para que cesen de cuantificarse salarios caídos, también ha sido determinada tanto en la Ley Federal del Trabajo (a doce), desde la reforma laboral del año 2012, como en diversas legislaciones burocráticas estatales, y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que no es violatorio



de Garantías<sup>2</sup>; por ello, es menester reformar el texto actual del artículo 40 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, de como se encuentra redactado en la actualidad para quedar como sigue:

**<sup>2</sup> SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.-**

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesjs: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia).

**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.-**

El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses; no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio



Texto actual	Propuesta de reforma
<p><b>ARTICULO 40.-</b> Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, se le abonarán los sueldos dejados de percibir. El Estado se librerá de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.</p>	<p><b>ARTICULO 40.-</b> Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, <b>se le pagarán los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.</b> El Estado se librerá de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.</p>

Lo anterior, agilizará la tramitación del juicio y evitará las tan usuales prácticas dilatorias.

Con relación al punto tercero, que se plantea como necesario para combatir el rezago de cumplimiento de laudos, se debe acortar el plazo para ejercer las acciones para ejecutar las resoluciones de la junta o tribunal, lo anterior porque como se mencionó al plantear la presente reforma, hay laudos con más de diez años, sin gestionar o reclamar su cumplimiento y los mismos al no prever la ley su prescripción son imprescriptibles, sin que pueda ser suplida tal ausencia de la figura por alguna otra ley, pues al respecto la Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado<sup>3</sup>, respecto a que si el legislador no

Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo. ((Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005821, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 19/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 821, Tipo: Jurisprudencia).

<sup>3</sup> **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.-** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas



contempló una figura en la ley, esta no puede ser introducida por estar en otra ley; por ello es necesario reformar el artículo 71 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para agregarle una tercera fracción donde se establezca la prescripción del plazo para ejercer las acciones para ejecutar las resoluciones de la junta o tribunal, tal como se establece en las leyes federales de la materia; por lo anterior se propone que se reforme el aludido artículo, adicionándole una fracción que establezca la prescripción de dichas acciones, para que dar de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p><b>ARTICULO 71.-</b> Prescribirán en dos años:</p> <p>I.- Las acciones de los empleados para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.</p> <p>II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los empleados muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.</p> <p>Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente: desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad, de la enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del empleado.</p>	<p><b>ARTICULO 71.-</b> Prescribirán en dos años:</p> <p>I(...)</p> <p>II(...)</p> <p><b>III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones de la Junta.</b></p> <p>(...)</p>

aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. (Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia)

Respecto al punto uno planteado para garantizar los derechos humanos de justicia pronta y expedita, así como al de un recurso judicial efectivo, se propone reformar el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para fijar la obligación a la Junta, de adoptar todas las medidas necesarias, para resolver los juicios de su competencia a un término máximo de seis meses, con ello se justifica también que el máximo de meses de salarios caídos a cubrirle al empleado que haya sido separado injustificadamente, sea precisamente por ese tiempo; y reducirá significativamente el tiempo de respuesta a sus demandas; con ello se le respeta su derecho humano a una justicia pronta y expedita, y a un recurso judicial efectivo; además, los funcionarios involucrados serán quienes resuelvan la situación, consecuencia de sus determinaciones; por lo que se propone que se adicione dicha obligación a la Junta en el artículo de referencia, para quedar de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p><b>ARTÍCULO 89.-</b> La Junta apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y decidirá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su resolución las consideraciones en que funden su decisión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 89.-</b> La Junta apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y decidirá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su resolución las consideraciones en que funden su decisión. <b>El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda.</b></p>

Finalmente, y a fin de evitar arbitrariedades, o conductas que afecten el pronto desarrollo de los procedimientos que tutela esta ley, es necesario adicionar un capítulo de sanciones, las cuales disuadirán a las partes y a los terceros, a realizar conductas con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución de un juicio, adicionando un capítulo denominado "CAPITULO CUARTO DE LAS SANCIONES", y el artículo 97 a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que sería en los términos siguientes:





Texto actual	Propuesta de adición
	<p data-bbox="873 464 1198 533"><b>CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES:</b></p> <p data-bbox="748 575 1312 1121"><b>Artículo 97.-</b> Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p data-bbox="737 1163 1305 1759">Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por sesenta días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.</p> <p data-bbox="732 1801 1295 1955">Para tal efecto, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:</p>



**I. Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:**

**a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios de la Junta; así como a terceros de un procedimiento laboral;**

**b) Alterar un documento firmado por el trabajador o por funcionarios del Gobierno del Estado, con un fin distinto, para incorporar nombramiento, comisiones, bonos, salarios, etc.;**

**c) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;**

**II. Tratándose de servidores públicos se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes:**

**a) Levantar razón de una notificación haciendo constar que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;**





**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que éstas se hayan realizado;

c) Omitir efectuar una notificación dentro del plazo establecido por la Ley u ordenado por la autoridad laboral;

d) Dilatar de manera deliberada la notificación de la audiencia, el emplazamiento de al juicio laboral o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna de las partes del procedimiento o para recibir un beneficio de alguna de las partes;

e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;

f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;

g) Admitir pruebas no relacionadas con la litis que dilaten el procedimiento;

h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley;



**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia;**

**Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables una multa de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.**

Por todos los argumentos anteriores, considero que es necesario **reformular el artículo 9o, la fracción III del artículo 10, el artículo 40, y se adicionan la fracción IX del artículo 35, se adiciona una fracción III al artículo 71, se adiciona un párrafo al artículo 89 y se adiciona un capítulo de sanciones y el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en razón a los planteamientos arriba argumentados.**

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**



**ÚNICO.** SE REFORMAN EL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 40, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 89; Y, SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 71, Y EL CAPÍTULO CUARTO “DE LAS SANCIONES”, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 97, TODOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 9o.-** Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de empleado, para recibir el sueldo respectivo y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, **los mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo.**

**ARTICULO 10.-** Serán condiciones nulas y no obligarán a los empleados, aún cuando las admitieran expresamente:

I.- (...)

II.- (...)

III.- **Las que estipulen trabajo para menores de dieciocho años.**

**ARTICULO 35.-** Son obligaciones de los Poderes del Estado de Oaxaca:

I(...)

II(...)

III(...)

IV(...)

V(...)

VI(...)

VII(...)

VIII(...)

**IX.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, así como las demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.**

**ARTICULO 40.-** Si el empleado reclama la revocación de su nombramiento y aquella resulta injustificada, tendrá derecho a que se le reinstale en su empleo o a que se le indemnice con tres meses de sueldo. En uno y otro caso, **se le pagarán los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses.** El Estado se librará de la obligación de reinstalar cubriendo la segunda de las prestaciones indicadas.

**ARTICULO 71.-** Prescribirán en dos años:

I(...)

II(...)

**III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones de la Junta.**

(...)

**ARTÍCULO 89.-** La Junta apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y decidirá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su resolución las consideraciones en que funden su decisión. **El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda.**

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES:**



**Artículo 97.-** Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por sesenta días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Para tal efecto, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:

**I.** Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:

a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios de la Junta; así como a terceros de un procedimiento laboral;

b) Alterar un documento firmado por el trabajador o por funcionarios del Gobierno del Estado, con un fin distinto, para incorporar nombramiento, comisiones, bonos, salarios, etc.;

c) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;

**II.** Tratándose de servidores públicos se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes:

a) Levantar razón de una notificación haciendo constar que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;

- b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que éstas se hayan realizado;
- c) Omitir efectuar una notificación dentro del plazo establecido por la Ley u ordenado por la autoridad laboral;
- d) Dilatar de manera deliberada la notificación de la audiencia, el emplazamiento de al juicio laboral o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna de las partes del procedimiento o para recibir un beneficio de alguna de las partes;
- e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;
- f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;
- g) Admitir pruebas no relacionadas con la litis que dilaten el procedimiento;
- h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley;
- i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia;

Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables una multa de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Lo que someto a la consideración de esta soberanía para su discusión y aprobación en su caso, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 11 de mayo 2021.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO**

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN  
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO